

Quito, D.M., 15 de mayo de 2025

CASO 6-22-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 6-22-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza una acción pública de inconstitucionalidad planteada en contra de los artículos 363, numeral 5 y 104, numerales 1, 2 y 4 del Código Orgánico General de Procesos, que aluden al requisito de homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero previo a su ejecución.

La Corte determina que, a partir de las reformas introducidas por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal a los artículos 102 al 106 del COGEP, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 104 del COGEP actualmente no se refieren a la homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero. Por ello, analizó únicamente los cargos de inconstitucionalidad relativos al numeral 5 del artículo 363 del COGEP. Este Organismo aceptó parcialmente la acción, pues la jurisprudencia emitida por esta Corte previamente constató que el requisito de homologación previsto en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, por exigir el cumplimiento de un requisito que constituye una barrera injustificada a este derecho. En consecuencia, declara la constitucionalidad condicionada de esta disposición, en tanto se interprete que los laudos arbitrales expedidos en el extranjero serán considerados títulos de ejecución que no requieren homologación para tal efecto.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de enero de 2022, Bárbara Brenda Terán Picconi, Rossana Lizeth Torres Rivera, Bernarda Alegría Haro Aillón, Mariela Sara Camacho Baquera y Melissa Coba profesoras y alumnas de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito (“**accionantes**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, en contra de los artículos 363, numeral 5 y 104, numerales 1, 2 y 4 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).¹
2. El 8 de marzo de 2022, de manera previa a emitir un pronunciamiento de admisibilidad de la demanda de acción de inconstitucionalidad, el juez ponente requirió a las accionantes que completen su demanda y precisen los requisitos contenidos en el artículo 79, numeral 5, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). El 15 del mismo

¹ Publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

mes y año las accionantes presentaron su escrito precisando lo requerido por el juez sustanciador.

3. El 8 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional² admitió a trámite la acción, y dispuso a la Asamblea Nacional del Ecuador (“**Asamblea Nacional**”) y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) que intervengan defendiendo u objetando la constitucionalidad de las normas impugnadas. El 13 de mayo de 2022 la Asamblea Nacional remitió su informe. No se evidencia en el expediente que la PGE haya remitido informe alguno.
4. El 5 de diciembre de 2024, el juez sustanciador de la causa, Jhoel Escudero Soliz,³ avocó conocimiento y dispuso a la Asamblea Nacional que presente un informe actualizado sobre los cargos de inconstitucionalidad de las normas impugnadas. El 12 del mismo mes y año la Asamblea Nacional remitió la información solicitada. Además, en la misma fecha, la Presidencia de la República presentó un escrito y señaló que las accionantes tienen la obligación de “[...] sustentar y demostrar [...] las inconstitucionalidades que alega[n], de tal forma que las presunciones de constitucionalidad e *in dubio pro legislatore* de la norma sean desvirtuadas [...]”.

2. Disposiciones impugnadas

5. Las accionantes impugnan por el fondo los artículos 363, numeral 5 y 104, numerales 1, 2 y 4 del COGEP (“**normas impugnadas**”), que establecen:

Art. 104.-Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero.- Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada. [...]
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes. [...]

Art. 363.- Títulos de ejecución. Son títulos de ejecución los siguientes: [...]

5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.

² La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

³ El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

6. El artículo 104 fue reformado por la disposición derogatoria segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (“LFP”),⁴ en virtud de la cual se eliminó la referencia a “laudos arbitrales” del régimen de homologación contenido en los artículos 102 al 106 del COGEP.

3. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 436, numeral 2 de la Constitución de la República (“CRE”); 75, numeral 1, literal d, y 98 de la LOGJCC.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la parte accionante

8. Las accionantes aducen que las normas impugnadas transgreden los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica, así como los principios de celeridad y economía procesal, así como el orden jerárquico de aplicación de normas (artículos 75, 76 numeral 1, 82, 169 y 425 de la CRE).
9. Sobre el derecho a la seguridad jurídica señalan lo siguiente:

- 9.1. Si bien la LFP reformó los artículos 102 a 106 del COGEP, así como el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”),⁵ ésta “[...] omitió la eliminación de otra norma del COGEP en donde consta que los laudos expedidos en el extranjero deben homologarse, pues sigue vigente [...]”⁶ el numeral 5 del artículo 363 del COGEP.

⁴ Publicada en el Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de agosto de 2018.

⁵ Ley de Fomento Productivo, disposición derogatoria segunda:

Segunda.- Elimínese en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP las palabras ‘laudo arbitral’. Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Décima Tercera del COGEP y restablézcase el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: ‘Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.’; y, deróguese el artículo 27 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión – COPCI, ‘Resolución de Conflictos’ [...].

⁶ CCE, causa 6-22-IN, [demanda](#) acción pública de inconstitucionalidad, foja 9 del expediente constitucional.

- 9.2.** El numeral 5 del artículo 363 del COGEP reconoce a los laudos arbitrales expedidos en el extranjero como títulos de ejecución, siempre que estén “[...] homologados conforme a las reglas [...]” de ese cuerpo normativo. Sin embargo, con la reforma de la LFP al COGEP, el proceso judicial de homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero habría “[...] sido eliminado para este tipo de documentos. Es decir, [el numeral 5 del artículo 363 del COGEP] contiene disposiciones imposibles [...]”⁷ de cumplir.
- 9.3.** Aducen que, si bien el numeral 1 del artículo 15⁸ del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (“**RLAM**”)⁹ establece que para la ejecución de un laudo arbitral expedido en el extranjero no se requerirá su homologación, las inconsistencias del COGEP no pueden ser superadas por esta norma, que es de carácter infra legal.
- 9.4.** La incongruencia normativa advertida en los párrafos precedentes genera inseguridad jurídica, pues “[...] ni los ciudadanos e incluso ni los jueces tienen certidumbre acerca del proceso que deben seguir para la ejecución [...]”¹⁰ de laudos arbitrales expedidos en el extranjero.
- 9.5.** Por tanto, a su criterio, el numeral 5 del artículo 363 del COGEP es incompatible con el derecho a la seguridad jurídica, ya que impide ejecutar un laudo arbitral expedido en el extranjero al exigir que éste sea sometido a un procedimiento de homologación que se habría eliminado del ordenamiento jurídico para este tipo de instrumentos. Así, en la práctica, los laudos arbitrales expedidos en el extranjero serían inejecutables en Ecuador.
- 10.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal señalan que:
- 10.1.** Antes de la promulgación del COGEP, el ordenamiento jurídico ecuatoriano trataba a los laudos arbitrales expedidos en el extranjero de forma similar a los laudos emitidos en procedimientos locales, pues no exigía su homologación para

⁷ CCE, causa 6-22-IN, [demanda](#) acción pública de inconstitucionalidad, foja 10 (reverso) del expediente constitucional.

⁸ Reglamento a la LAM: “Art. 15.- Ejecución de laudos internacionales.- 1. Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, sea que la sede del arbitraje esté dentro o fuera del territorio ecuatoriano, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados ante el mismo juez y de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional, sin que se exija previamente un proceso de homologación [...]”.

⁹ Publicado en el Registro Oficial Suplemento 524 de 26 de agosto de 2021.

¹⁰ CCE, causa 6-22-IN, [demanda](#) acción pública de inconstitucionalidad, foja 11 del expediente constitucional.

su ejecución. Sin embargo, a partir de la expedición del COGEP en 2015, se instauró un trato diferenciado entre los laudos emitidos en arbitrajes domésticos y aquellos dictados en procesos internacionales, pues los primeros son ejecutados directamente sin la necesidad de homologación.

10.2. Señalan que el numeral 1 del artículo V de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (“**Convención de Nueva York**”) únicamente admite el

[...] ‘reconocimiento y la ejecución’ [de laudos arbitrales expedidos en el extranjero], sin referencia alguna a un proceso de homologación. Por tanto, un análisis sistemático de la Convención [de Nueva York] concluye que imponer un proceso de homologación a laudos arbitrales extranjeros es una condición más gravosa con respecto a los laudos arbitrales nacionales [...].¹¹

10.3. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 104 del COGEP son contrarios a la Convención de Nueva York ya que ésta

[...] presume la validez del laudo arbitral, por consiguiente, el requisito para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero consiste únicamente en adjuntar el original del laudo y del acuerdo arbitral, o en su defecto, copias auténticas. De esta manera las disposiciones del COGEP son contrarias a la Convención de Nueva York al imponer requisitos más gravosos, lo cual vulnera el artículo 3 del mismo instrumento [...].¹²

10.4. Aducen que el artículo 104 del COGEP contraviene el artículo V de la Convención de Nueva York que: **i)** presume la validez del laudo arbitral; **ii)** detalla taxativamente los supuestos de oposición al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral; y, **iii)** asigna la carga de la prueba a la parte que se opone al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral expedido en el extranjero.¹³

11. Sobre la incompatibilidad de las normas impugnadas con el reconocimiento constitucional del arbitraje como un método alternativo de solución de conflictos y con el orden jerárquico de aplicación de normas, señalan que la constitucionalidad del procedimiento de homologación (artículos 102 al 106 del COGEP), “[...] se encuentra condicionada [...]” al artículo 425 de la CRE.

¹¹ CCE, causa 6-22-IN, [demanda](#) acción pública de inconstitucionalidad, foja 10 del expediente constitucional.

¹² CCE, causa 6-22-IN, [demanda](#) acción pública de inconstitucionalidad, foja 12 del expediente constitucional.

¹³ CCE, causa 6-22-IN, [demanda](#) acción pública de inconstitucionalidad, foja 8 (reverso) del expediente constitucional.

12. Finalmente, señalan que las normas impugnadas serían incompatibles con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹⁴

4.2. De la Asamblea Nacional del Ecuador

13. La Asamblea Nacional se refiere a la naturaleza y estructura del laudo arbitral, la cual considera tiene “[...] concordancia con el artículo 90 [...]”¹⁵ del COGEP, y señala que éste es similar a una sentencia judicial. Agrega que la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que los laudos y decisiones arbitrales son actos jurisdiccionales. Por ello, “[...] el legislador ha consagrado la homologación, con la finalidad de proteger la soberanía del país [...]”.
14. Respecto a la posible contravención del derecho a la seguridad jurídica por parte de las normas impugnadas, señala que el artículo 82 de la Constitución exige que “[...] las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas [...]”.¹⁶
15. En cuanto a la incompatibilidad de las normas impugnadas con el artículo 75 de la Constitución, señala que “[...] la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la [...]”¹⁷ Constitución.
16. Agrega que, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución, la Asamblea Nacional tiene la potestad para emitir las normas impugnadas. Por ello, “[...] el proceso de construcción de la normativa, en el presente caso del artículo 363 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, [ha sido] acorde a [sic] relaciones y situaciones jurídicas establecidas en la Constitución [...]”.¹⁸
17. Concluye señalando que:

el efecto principal del laudo, es el de hacer cosa juzgada sobre las cuestiones de fondo que fueron sometidas al arbitraje y resueltas en él, al igual que las sentencias de la justicia ordinaria. Este efecto demuestra la obligatoriedad que proviene de la convención entre las partes, puesto que, quien voluntariamente aceptó ser juzgado por un tribunal arbitral, no puede luego desconocer la fuerza vinculante de la resolución dictada por los árbitros,

¹⁴ CCE, causa 6-22-IN, [demanda](#) acción pública de inconstitucionalidad, foja 10 (reverso) del expediente constitucional.

¹⁵ CCE, causa 6-22-IN, [escrito](#) presentado por la Asamblea Nacional del Ecuador el 13 mayo de 2022.

¹⁶ CCE, causa 6-22-IN, [escrito](#) presentado por la Asamblea Nacional del Ecuador el 13 mayo de 2022.

¹⁷ CCE, causa 6-22-IN, [escrito](#) presentado por la Asamblea Nacional del Ecuador el 13 mayo de 2022.

¹⁸ CCE, causa 6-22-IN, [escrito](#) presentado por la Asamblea Nacional del Ecuador el 13 mayo de 2022.

y por los principios que rigen los mismos deben supeditarse al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

- 18.** En su escrito presentado el 12 de diciembre de 2024, la Asamblea Nacional se ratificó en estos argumentos.

5. Cuestión previa

- 19.** Esta Corte observa que la disposición derogatoria segunda de la LFP reformó el artículo 104 del COGEP y, con esa reforma, se eliminó la referencia a los laudos arbitrales expedidos en el extranjero en el acápite de homologación del COGEP. Por ello, esta Corte se circunscribirá a analizar los cargos de inconstitucionalidad formulados en relación con el numeral 5 del artículo 363 del COGEP.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 20.** La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el análisis de posibles inconstitucionalidades requiere que las accionantes cumplan con cierta carga argumentativa que permita a esta Corte realizar un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.¹⁹ Además, respecto de las alegaciones de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo, ha determinado que los argumentos de la demanda deben demostrar las posibles incompatibilidades normativas entre las normas constitucionales y el contenido de las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Los argumentos de la demanda deben demostrar dicha incompatibilidad.²⁰
- 21.** Así, si bien las accionantes señalan que las normas impugnadas son incompatibles con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, no presentan un argumento que evidencie cómo se configuraría la inconstitucionalidad alegada. En la misma línea, esta Corte advierte que el cargo reseñado en los párrafos 11 y 12 de esta sentencia no cuenta con una carga argumentativa mínima que tenga la capacidad de cuestionar de forma suficiente la presunción de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, las accionantes se limitan a identificar disposiciones constitucionales que supuestamente serían transgredidas por las normas impugnadas, sin sustentar la forma en la que se produciría la inconstitucionalidad acusada. Por tanto, no se planteará un problema jurídico al respecto.

¹⁹ CCE, sentencia 69-16-IN/21, 20 de octubre de 2021, párr. 35.

²⁰ CCE, sentencia 80-16-IN/21, 2 de junio de 2021, párr. 13.

22. De los cargos reseñados en el párrafo 9 de esta sentencia, esta Corte observa que las accionantes acusan la incompatibilidad de las normas impugnadas con el derecho a la seguridad jurídica. A su criterio, el numeral 5 del artículo 363 del COGEP contendría una condición para la ejecución de laudos arbitrales expedidos en el extranjero que es imposible de cumplir, pues las reformas introducidas por la LFP a los artículos 102 al 106 del COGEP eliminarían la homologación de estos instrumentos previo a su ejecución. Por ello, señalan que “[...] al coexistir normas jurídicas con disposiciones diversas [...]” se vulnera la seguridad jurídica. A partir de este cargo, la Corte Constitucional identifica el siguiente problema jurídico:

¿El numeral 5 del artículo 363 del COGEP es incompatible con el derecho a la seguridad jurídica al contener una antinomia con las reformas introducidas por la LFP a los artículos 104 al 106 del COGEP y al artículo 42 de la LAM?

23. En cuanto a los cargos reseñados en el párrafo 8 de esta sentencia, este Organismo observa que las accionantes acusan la incompatibilidad de las normas impugnadas con el derecho a la tutela judicial efectiva. A criterio de las accionantes, la exigencia de homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero sería más gravosa que el régimen de ejecución previsto en la Convención de Nueva York. Por ello, el numeral 5 del artículo 363 del COGEP sería incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva al obstaculizar el derecho a la ejecutoriedad de estas decisiones. A partir de este cargo, la Corte Constitucional identifica el siguiente problema jurídico:

¿El numeral 5 del artículo 363 del COGEP es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva al exigir la homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero?

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿El numeral 5 del artículo 363 del COGEP es incompatible con el derecho a la seguridad jurídica al contener una antinomia con las reformas introducidas por la LFP a los artículos 104 al 106 del COGEP y al artículo 42 de la LAM?

24. En este apartado, la Corte sostendrá que los cargos presentados por las accionantes en relación con una supuesta incompatibilidad de las normas impugnadas con el artículo 82 de la Constitución, se refieren a un conflicto de normas infra constitucionales, contradicción normativa que se resuelve mediante criterios de solución de antinomias. Por ello, una contradicción entre normas de rango inferior a la Constitución no es,

prima facie, una inconstitucionalidad. Por tanto, el problema jurídico planteado no es de naturaleza constitucional y corresponde desestimar este cargo.

25. En el marco del ejercicio de su facultad de control abstracto de constitucionalidad, la Corte debe examinar posibles contradicciones normativas, ya sea por aspectos sustantivos o procedimentales, entre las disposiciones constitucionales y el resto del ordenamiento jurídico. Para ello, los argumentos de la demanda deben evidenciar dicha incompatibilidad.
26. Así, de la revisión integral de la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, este Organismo advierte que las accionantes cuestionan la constitucionalidad del numeral 5 del artículo 363 del COGEP por existir inconsistencias entre esta disposición y los artículos 102 al 106, que fueron reformados por la LFP, pues la disposición bajo análisis exige la homologación de un laudo arbitral expedido en el extranjero para que éste sea considerado un título de ejecución, a pesar de que este instrumento no es objeto del régimen de homologación previsto en el COGEP. Por ello, el numeral 5 del artículo 363 del COGEP sería incompatible con el inciso final del artículo 42 de la LAM, que prevé que los laudos arbitrales expedidos en el extranjero “[...] serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional [...]”.
27. Aunque la contradicción alegada podría generar una ruptura en la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, esta no es objeto del control abstracto de constitucionalidad. Ello, debido a que, de existir dicha incompatibilidad, la misma debe resolverse a través de las reglas de resolución de antinomias previstas en la Constitución o en la legislación correspondiente al caso concreto. Por esa razón, este Organismo ha establecido, como regla general, que cuando el análisis jurídico de una norma no requiera acudir a normas constitucionales para resolverlo, no es objeto de control abstracto de constitucionalidad,²¹ teniendo presente que conforme al artículo 425 de la Constitución los criterios de aplicación de normas contradictorias son la generalidad, especialidad, la jerarquía y el criterio de competencia.
28. En particular, el argumento planteado por las accionantes se centra en una presunta antinomia entre las normas impugnadas y lo dispuesto en el artículo 42 de LAM. Es decir, lo que en realidad cuestionan es la conformidad de las disposiciones del artículo 363, numeral 5 del COGEP con normas infra constitucionales.
29. Si bien la antinomia alegada por las accionantes podría responder a un problema de técnica legislativa, por parte de la Asamblea Nacional, al potencialmente existir dos

²¹ CCE, sentencia 94-15-IN/21, 7 de abril de 2021, párr. 29.

disposiciones e interpretaciones contrapuestas sobre la homologación de un laudo arbitral expedido en el extranjero, esta Corte, a partir exclusivamente de los cargos de la presente demanda, no puede analizar si se configura o no la inconstitucionalidad acusada. Esta antinomia no se refiere a una incompatibilidad de la ley con la Constitución que pueda abordarse a través de una acción pública de inconstitucionalidad, pues lo que se cuestiona es la posible contradicción de dos normas de rango infra constitucional.²² No obstante, la Asamblea Nacional, podría armonizar y proponer una reforma para resolver esta aparente contradicción normativa.

30. Por las consideraciones expuestas, al constatarse que la presunta incompatibilidad con el derecho a la seguridad jurídica se refiere a una antinomia entre normas infra constitucionales, habiéndose demandado la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 363 del COGEP por contraponerse a lo dispuesto en el artículo 42 de la LAM y a la Convención de Nueva York, no se constata que exista una incompatibilidad entre las normas impugnadas, en los términos planteados por las accionantes. Por tanto, corresponde desestimar este cargo.

7.2. ¿El numeral 5 del artículo 363 COGEP es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva al exigir la homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero?

31. En este apartado, la Corte declara la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 363 del COGEP, en tanto se interprete que los laudos arbitrales expedidos en el extranjero serán considerados títulos de ejecución que no requieren homologación para tal efecto. Ello debido a que este requerimiento es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva pues la Corte en decisiones previas ya ha constatado que se configura como una barrera irrazonable para la ejecución de un laudo arbitral expedido en el extranjero.
32. Las accionantes sostienen que la Convención de Nueva York no contempla la homologación como un requisito para la ejecución de laudos arbitrales expedidos en el extranjero, sino que únicamente prevé su reconocimiento y ejecución. Por ello, el requisito de homologación previsto en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP establece un trato más gravoso en comparación con los laudos domésticos, que pueden ejecutarse directamente.
33. Al respecto, en virtud del artículo 425 de la Constitución, los instrumentos internacionales que no versan sobre temas de derechos humanos, una vez

²² CCE, sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 51.

promulgados en el Registro Oficial, se integran con jerarquía infra constitucional al ordenamiento jurídico. Por ello, el análisis propio de la acción pública de inconstitucionalidad impide a esta Corte realizar un control sobre la conformidad del COGEP respecto de otras normas de jerarquía inferior a la Constitución. En esa medida, el análisis constitucional de las normas impugnadas se limitará a determinar si las disposiciones bajo análisis inobservan el derecho a la tutela judicial efectiva.

- 34.** El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
- 35.** Este Organismo ha determinado que el derecho a “[...] la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión [...]”.²³
- 36.** En particular, el argumento planteado por las accionantes, y respecto al cual reclaman la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 363 del COGEP, se centra en el primer y tercer componentes del derecho a la tutela judicial efectiva pues sostienen que tanto la exigencia de homologación como los requisitos dispuestos por esta norma serían más gravosos para quienes persiguen su cumplimiento y, con ello, obstaculizarían el derecho a la ejecutoriedad de laudos arbitrales expedidos en el extranjero.
- 37.** Respecto al componente de acceso a la administración de justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que el órgano legislativo, al formular las normas que dicta, evite establecer trabas o barreras irrazonables que dificulten la ejecución de las decisiones jurisdiccionales. Así, si bien el legislador tiene la potestad de establecer normas procesales para tal efecto, estas disposiciones deben ser claras, razonables y no pueden convertirse en exigencias normativas excesivas. Por otro lado, la ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales es un pilar fundamental de la administración de justicia y se traduce en el deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado.²⁴

²³ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

²⁴ *Ibid.*, párr. 135.

38. Así, en la sentencia 3232-19-EP/24²⁵ esta Corte determinó que la exigencia de homologación es un “[...] requisito irrazonable, porque su procedimiento fue eliminado del ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual impide el acceso a la administración de justicia para ejecutar una decisión jurisdiccional previamente obtenida, que según el mismo ordenamiento jurídico debe ser ejecutada ‘de la misma forma’ que los laudos nacionales [...]”.²⁶ En esa medida, al seguir vigente en el ordenamiento jurídico el requisito de homologación de un laudo arbitral expedido en el extranjero, contenido en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP, aquella exigencia es inejecutable pues, desde 2018, los laudos arbitrales expedidos en el extranjero no son objeto del régimen de homologación previsto en el COGEP. Ello, debido a que las reformas introducidas por la LFP eliminaron a los laudos arbitrales del régimen de homologación previsto en los artículos 102 al 106 del COGEP.²⁷
39. Por lo analizado, este Organismo concluye que el numeral 5 del artículo 363 del COGEP es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva en los componentes de ejecución de decisiones jurisdiccionales y acceso a la justicia, por configurarse como una barrera irrazonable para la ejecución de un laudo arbitral expedido en el extranjero, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de este Organismo. Por tanto, esta Corte determina que el numeral 5 del artículo 363 del COGEP es constitucional, siempre que los laudos arbitrales expedidos en el extranjero sean tratados como títulos de ejecución que no requieren homologación para tal efecto.

8. Efectos de la sentencia

40. El artículo 95 de la LOGJCC prescribe que “[...] [l]as sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro [...]”. Ahora bien, señala que “[...] [d]e manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general [...]”. En este caso, la constitucionalidad condicionada resuelta en esta sentencia, por su naturaleza, se

²⁵ La sentencia determinó el contenido constitucional del régimen de ejecución de un laudo arbitral expedido en el extranjero. Por ello, si bien el juez ponente en esa causa consignó un voto salvado a la sentencia 3232-19-EP/24, al constatar que se trata sobre el mismo punto de derecho, y que esta Corte ya resolvió que el numeral 5 del artículo 363 del COGEP constituye una barrera irrazonable para el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en el marco de la ejecución de laudos arbitrales expedidos en el extranjero, se adhiere – en respeto al precedente – a la posición de mayoría en esta ponencia, en consideración al estado del derecho vigente al momento de resolución de esta causa.

²⁶ CCE, sentencia 3232-19-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 63.

²⁷ CCE, sentencia 3232-19-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 59.

entiende que produce efectos desde que se expidió la LFP, cuya disposición derogatoria segunda eliminó el régimen de homologación para los laudos arbitrales expedidos en el extranjero.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción pública de inconstitucionalidad **6-22-IN**.
2. **Declarar** la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, de tal forma que se interprete que los laudos arbitrales expedidos en el extranjero se considerarán títulos de ejecución que no requieren homologación para tal efecto. Este condicionamiento de constitucionalidad surtirá efectos desde la expedición de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, cuya disposición derogatoria segunda eliminó el régimen de homologación para los laudos arbitrales expedidos en el extranjero.
3. Notifíquese y publíquese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 6-22-IN/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente presento mi voto concurrente a la sentencia 6-22-IN/25, con las consideraciones que se exponen a continuación:
2. La Corte Constitucional emitió la sentencia 6-22-IN/25 mediante la cual aceptó parcialmente la acción, ya que determinó que el requisito de homologación para los laudos arbitrales expedidos en el extranjero, previsto en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP,¹ es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al exigir el cumplimiento de un requisito que constituye una “barrera injustificada”. En consecuencia, declaró la constitucionalidad condicionada de esta disposición, en tanto se interprete que los laudos arbitrales expedidos en el extranjero serán considerados títulos de ejecución que no requieren homologación para tal efecto.
3. Si bien comparto la decisión de aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad, estimo necesario realizar ciertas precisiones sobre: i) el voto salvado presentado en la sentencia 3232-19-EP/24; y, ii) el análisis de la seguridad jurídica.

1. Voto salvado presentado en sentencia 3232-19-EP/24

2. El análisis efectuado dentro de la sentencia 6-22-IN/25 se basó en lo que estableció la sentencia 3232-19-EP/24, para arribar a su conclusión. Así, se determinó lo siguiente:

el numeral 5 del artículo 363 del COGEP es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva en los componentes de ejecución de decisiones jurisdiccionales y acceso a la justicia, por configurarse como una barrera irrazonable para la ejecución de un laudo arbitral expedido en el extranjero, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte.

3. La sentencia 3232-19-EP/24 estableció que las judicaturas accionadas de ese caso trasgredieron el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), porque inadmitieron la demanda de la compañía accionante “interpretando de forma aislada la disposición del numeral 5 del artículo 363 del COGEP, sin observar [...] [que el] procedimiento

¹ Art. 363.- Títulos de ejecución. Son títulos de ejecución los siguientes: [...] 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.

[de homologación] fue eliminado del ordenamiento jurídico ecuatoriano [...]”, y que la exigencia de homologación es un:

requisito irrazonable, porque su procedimiento fue eliminado del ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual impide el acceso a la administración de justicia para ejecutar una decisión jurisdiccional previamente obtenida, que según el mismo ordenamiento jurídico debe ser ejecutada ‘de la misma forma’ que los laudos nacionales.²

4. Ahora bien, dentro de la mentada sentencia 3232-19-EP/24 presenté mi voto salvado -también lo hizo el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz-. Específicamente respecto a la homologación de laudos expedidos en el extranjero, señalé que la adecuación legal dispuesta de los artículos 102 al 106 del COGEP, mediante la cual se eliminó la palabra “laudos arbitrales extranjeros” del régimen de homologación del COGEP, no permite afirmar que respecto del artículo 363 número 5 del COGEP operó una “derogatoria tácita”. Así concluí que la resolución de antinomias legales les correspondía a los jueces ordinarios y no a la justicia constitucional.
5. Al respecto, debo señalar que arribé a esa conclusión toda vez que se trataba de una acción extraordinaria de protección. Por lo que, al analizar un caso determinado, la Corte Constitucional no podía hacer una interpretación respecto a si operó una derogatoria tácita de una norma, ya que aquello corresponde a la justicia ordinaria.
6. Una vez realizada esta precisión, debo señalar que lo expresado en el voto salvado que presenté, no resulta contradictorio con lo establecido en la sentencia 6-22-IN/25, puesto que en esta última se hace un control abstracto de constitucionalidad, el cual es el mecanismo idóneo para determinar la compatibilidad de la ley con la Constitución en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2. El análisis de seguridad jurídica (art. 82 CRE)

3. En la sentencia 6-22-IN/25 se concluyó que el argumento planteado por las accionantes se centra en una presunta antinomia entre las normas impugnadas y lo dispuesto en el artículo 42 de LAM y que la misma “no se refiere a una incompatibilidad de la ley con la Constitución que pueda abordarse a través de una acción pública de inconstitucionalidad, pues lo que se cuestiona es la posible contradicción de dos normas de rango infra constitucional.”
4. Al respecto, debo señalar que en la demanda se alegó un cargo completo respecto a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Las accionantes manifestaron que la existencia de un proceso de homologación de laudos arbitrales expedidos extranjeros sería incompatible con la seguridad jurídica. Esto no se daría por contradicción entre normas

² CCE, sentencia 3232-19-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 63.

infralegales, sino por el hecho de que no existe una regulación para el trámite de homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero; sin embargo, el numeral 5 del artículo 363 del COGEP lo menciona expresamente. Por lo tanto, afirman que el hecho de que una norma mencione a una regulación inexistente, es lo que contraviene la Constitución, por no ser una norma clara y que causa incertidumbre en el ordenamiento jurídico.

5. A partir de este cargo, considero que se debió haber planteado un problema jurídico relacionado con la seguridad jurídica, pues la Corte Constitucional ha establecido de manera clara que el artículo 82 de la Constitución prevé “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De este modo, la persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.
6. Bajo este contexto, resulta claro que el artículo 363 numeral 5 del COGEP es contrario a la Constitución, porque refiere a un procedimiento de homologación para laudos arbitrales expedidos en el extranjero, que dejó de existir en el ordenamiento jurídico, en virtud de la reforma de los artículos 102 al 106 del COGEP. Esta reforma eliminó las palabras “laudo arbitral extranjero”. Entonces, una norma que no contiene claridad y que ha generado una falta de previsibilidad respecto a la forma en la que se aplica el ordenamiento jurídico llega a tener una trascendencia constitucional que transgrede la Constitución.
7. De tal forma, resultaba evidente que el artículo 363 numeral 5 del COGEP es contrario a la Constitución por su falta de claridad. Lo anterior, pone en evidencia que el problema de constitucionalidad de la norma impugnada versaba sobre una incompatibilidad con la seguridad jurídica, más no sobre una presunta transgresión de la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, este Organismo debió haber analizado esta demanda por medio de la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
8. En virtud de lo expuesto, coincido con la decisión de la sentencia 6-22-IN/25, pero con las consideraciones expuestas previamente.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 6-22-IN, fue presentado en Secretaría General el 21 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 11:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL